

RESOLUCION DIRECTORIO N° 274/2017

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR EN CONCEPTO DE ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA ENLACES SATELITALES CUYAS ESTACIONES TERRENAS COMPARTEN LA FRECUENCIA DE ACCESO POR DEMANDA.

Asunción, 09 de marzo de 2017.

VISTA: La Resolución N° 856/2000 de fecha 01.12.2000 por la cual se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico y sus modificaciones posteriores, la Resolución Directorio N° 1291/2008 por la cual se establece la metodología del cálculo del monto a cobrar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales cuyas estaciones terrenas comparten la frecuencia de acceso por demanda, la Providencia GST N° 085.2017 del 30.01.2017, el Memorándum DGST-GST del 22.02.2017.

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 856/2000 se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones.

Que por la Resolución Directorio N° 1291/2008 de fecha 24.12.2008, se establece el monto a cobrar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales cuya Estación Terrena Maestra y Estaciones Terrenas Remotas se encuentran ubicadas en territorio nacional y comparten las frecuencias de acceso por demanda, no obstante, ésta no incluye el caso en que la Estación Terrena Maestra se encuentra ubicada fuera del territorio nacional.

Que por la Providencia GST N° 085.2017 del 30.01.2017, la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones solicita la modificación del Artículo 2° de la Resolución Directorio N° 1291/2008, por el cual se estableció el cobro en concepto del arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales cuyas estaciones terrenas comparten la frecuencia de acceso por demanda.

Que por el Memorándum DGST-GST del 23.02.2017 en forma complementaria, el Departamento Gestión de Servicios de Telecomunicaciones y la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones, elevan una propuesta alternativa para el caso de enlaces satelitales por acceso por demanda cuya Estación Terrena Maestra no se encuentra en el territorio nacional.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2017, Acta N° 10/2017, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

RESUELVE:

Art. 1º. INCORPORAR en la Tabla "DISPOSICIONES DEL PAGO POR DERECHO DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS" del Anexo a la Resolución N° 856/2000 de la siguiente forma:

| SERVICIO | MONTO |
|--|--------------------|
| Enlaces Satelitales de interés privado | 80% del valor de S |

Donde: **S** es el Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior correspondiente al año de pago.

Art. 2º. ESTABLECER el monto a cobrar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales cuya Estación Terrena Maestra está ubicada en territorio nacional y las Estaciones Terrenas remotas ubicadas en territorio nacional comparten la frecuencia de acceso por demanda, e incorporar en las disposiciones de la Resolución N° 856/2000 como sigue:

$$P_{\text{anual}} = P_{\text{anual}} (\text{por estación terrena maestra}) + P_{\text{anual}} (\text{total de estaciones terrenas remotas})$$

$$P_{\text{anual}} (\text{por estación terrena maestra}) = 12xSx\text{Log}\left(\frac{AB_R + AB_T}{25}\right) x(NF_R + NF_T) xF$$

$$P_{\text{anual}} (\text{total de estaciones terrenas remotas}) = AxKxS$$

Donde:

P_{anual} : Valor anual a ser pagado en concepto de Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico.

P_{anual} (por estación terrena maestra): Precio anual a abonar por cada Estación Terrena Maestra ubicadas indefectiblemente en territorio nacional.

P_{anual} (total de estaciones terrenas remotas): Precio anual a abonar por el total de Estaciones Terrenas remotas ubicadas en territorio nacional.

ES COPIA

- S: Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior correspondiente al año del arancel a ser pagado.
- NFR: Número de portadoras de recepción por cada terminal.
- NFT: Número de portadoras de transmisión por cada terminal.
- ABR: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de recepción en KHz.
- ABT: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de transmisión en KHz.
- A: Factor de multiplicación, para lo cual se utiliza los valores según la Relación de uso de frecuencia F.
- K: Factor de ponderación para cobertura – Factor de Fomento (Según tabla del Anexo 2 de la Resolución N°856/2000).
- F: Relación de uso de frecuencia. $F = (\text{Cantidad de frecuencias portadoras de acceso}) / (\text{Cantidad de Estaciones Terrenas Remotas ubicadas en territorio nacional que comparten las frecuencias portadoras de acceso por demanda})$.

| El factor de multiplicación A se define por la siguiente tabla: Relación de uso de frecuencia $F = C_{FP} / C_{ETR}$ | | Factor A |
|---|---------------------|----------|
| $F < 0,1$ | (F menor que 0,1) | 0,5 |
| $0,1 \leq F < 0,3$ | (F entre 0,1 y 0,3) | 1,0 |
| $0,3 \leq F < 0,6$ | (F entre 0,3 y 0,6) | 1,5 |
| $F \geq 0,6$ | (F mayor que 0,6) | 2,0 |

C_{FP} = Cantidad de frecuencias portadoras de acceso.

C_{ETR} = Cantidad de Estaciones Terrenas Remotas ubicadas en territorio nacional que comparten las frecuencias portadoras de acceso por demanda.

Art. 3º. ESTABLECER el monto a cobrar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales, cuya Estación Terrena Maestra se encuentra fuera del territorio nacional y las Estaciones Terrenas remotas ubicadas en territorio nacional comparten la frecuencia de acceso por demanda, e incorporar en las disposiciones de la Resolución N° 856/2000 como sigue:

$$P_{anual} = 12 \times S \times \text{Log} \left(\frac{AB_R + AB_T}{25} \right) \times (NF_R + NF_T) \times A$$

Donde;

- A: Es el factor de multiplicación.
- NFR: Número de portadoras de recepción por cada terminal.
- NFT: Número de portadoras de transmisión por cada terminal.
- ABR: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de recepción en KHz.
- ABT: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de transmisión en KHz.
- S: Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior correspondiente al año de arancel a ser pagado.

| Cantidad de Estaciones Remotas | Factor A |
|--------------------------------|----------|
| Desde 1 a 20 | 1 |
| Desde 21 a 50 | 1,2 |
| Desde 51 | 1,5 |

Art. 4º. DEJAR sin efecto la Resolución Directorio N° 1291/2008.

Art. 5º. PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 6º. COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

M
ES COPIA
MAGNO B. INSRÁN G.
Secretario General Int.
CONATEL

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS
Presidenta
Res. Dir. N° 274/2017